

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001014

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA** contra **MARCELA GARCÍA BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$13'417.967, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

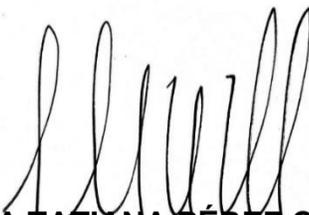
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte que, en las comunicaciones para efectos de notificar a la convocada, deberá la parte actora incluir la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce al Dr. **Guillermo Díaz Forero** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01009.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la representante legal de la sociedad demandante y el de su apoderada general.

2. Teniendo en cuenta la literalidad del título base de recaudo, aclarará la razón por la cual solicita el pago de intereses por \$11.728.652,67 pese a que del cartular no se desprende tal situación. Sumado a lo anterior, aclarará la fecha desde la cual fueron liquidados y la tasa aplicada. De ser el caso adecuará las pretensiones de la demanda.

3. Informará al Despacho si la obligación fue pactada por instalamentos, en caso que sí, formulará por cada cuota una pretensión, detallando el valor que corresponde a capital y a réditos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001016

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01777.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COODIGEN LTDA.** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ DEL CARMEN ANGULO RODRÍGUEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de octubre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

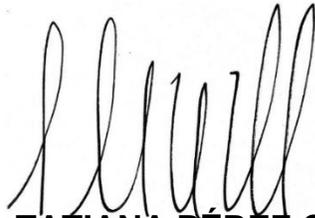
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$200.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001018

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Conforme al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará el domicilio del demandado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01015.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

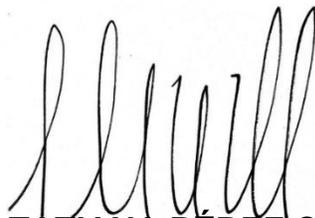
1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección electrónica de la demandada.

2.1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

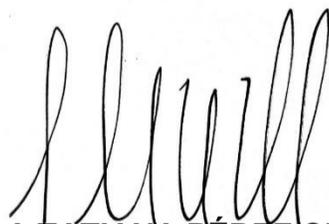
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201900078

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado **Wilmer David Ramírez Pérez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, fue el 30 de noviembre del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

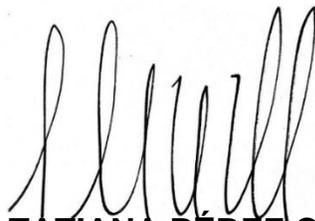
Ref.: 2020-01011.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
2. Desacumulará las pretensiones de la demanda indicando de manera separada el valor reclamado para cada factura y sus intereses moratorios.
3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-01017.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de los demandados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201902338

Con aportación a la demanda del pagaré (visible a fl. 3, c.1), el **BANCO FINANADINA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada a la ejecutada bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 3, c. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 13, c. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'030.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000776

En atención al escrito que antecede, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) DAR por terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2020.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

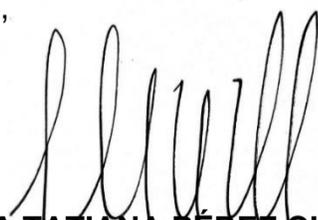
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente, en acatamiento a lo establecido en el artículo 116 *ibídem*.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

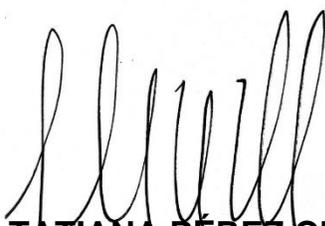
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01117.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01279.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado ALBERTO MARIO CONSUEGRA CASSIANI como apoderado judicial del demandado HAROLD DE JESÚS MAESTRE MERCADO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por enterado por conducta concluyente a HAROLD DE JESÚS MAESTRE MERCADO, desde el día en que se notifique en estado esta providencia.

Secretaría remita copia de lo actuado a la dirección electrónica del abogado del demandado.

Contabilícese el término con que cuenta el mencionado ejecutado para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

Finalmente, se le indica al memorialista que, de momento, por advertirse innecesario no será asignada cita alguna para asistir a la sede judicial.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01319.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S.** contra **CARMEN CATALINA ARANGO BARBARAN y JOSÉ JIMÉNEZ CONTRERAS.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

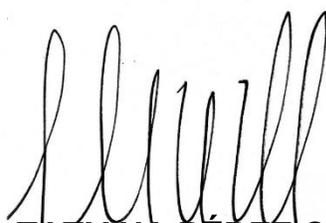
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01391.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., se ordena oficiar a PORVENIR S.A., FAMISANAR E.P.S., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, DIAN, TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO para que con destino a este proceso indiquen las direcciones físicas y electrónicas que tienen reportadas del aquí demandado.

Una vez se obtenga respuesta de las aludidas entidades se resolverá la solicitud de emplazamiento del demandado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

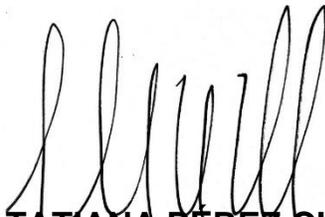
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02053.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora deberá allegar el citatorio que envió al demandado con anterioridad al aviso aportado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

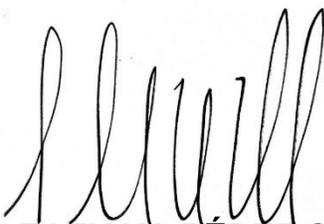
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00713.

Se niega la aclaración al mandamiento de pago deprecada por extemporánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P.

Aunado a ello, advierte el Despacho que la orden de apremio fue librada en los términos solicitados en el libelo, por manera que si el extremo actor se equivocó al pedir deberá hacer uso del remedio procesal que consagra el canon 93 *ejusdem*, o si lo que ocurrió fue que el deudor hizo algún abono a la obligación lo procedente entonces es denunciarlo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02205.

Teniendo en cuenta el escrito presentado, bajo las directrices del inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado CRISTIAN ALEXIS QUIROGA VELOZA, el día 30 de noviembre de 2020.

Dando alcance al aludido memorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 61 meses, contados a partir del 30 de noviembre del año en curso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000944

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00307.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por transacción del proceso ejecutivo promovido por **HÉCTOR LUIS ARIZA GÓMEZ** contra **MARÍA HELENA MÉNDEZ RINCÓN**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) Sin costas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000948

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201902100

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición, deberá la actora acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 3309 de 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se comunicó la medida a la entidad Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201902280

Conforme se solicita en escrito anterior, y al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-00411.

Estudiado nuevamente el asunto de la referencia, advierte esta Juzgadora que es pertinente, de manera oficiosa, verificar nuevamente los requisitos del título ejecutivo y examinar si el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho. Sobre el particular, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, insistió “(...) *en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, estructurar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso*” (sentencia STC3293-2019).

En el *sub lite*, como base de ejecución se aportó un contrato de arrendamiento de vivienda urbana para el cobro de las mensualidades causadas y no canceladas, la cláusula penal y los intereses moratorios sobre estos dos rubros.

En lo que concierne a los réditos sobre los cánones de arrendamiento, ha de memorarse que éstos son considerados frutos civiles, a la luz de lo dispuesto en el art. 717 del C.C., a cuyo tenor: “*se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles (...)*”. Si ello es así, éstos no pueden generar intereses (también frutos) por expresa prohibición del canon 1617 *ejusdem*, por consiguiente, se **MODIFICARÁ** el numeral 1° del interlocutorio de apremio para negar el pago por concepto de intereses moratorios sobre las contraprestaciones mensuales allí descritas.

En relación con el monto por el cual fue librada la “cláusula penal” se vislumbra que éste supera los límites establecidos por el legislador, ya que a voces del precepto 1601 del C.C. aquélla no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento, por lo que también se **MODIFICARÁ** el numeral 2° del mandamiento de pago para reducir el valor de la cláusula penal a **\$1.769.530 m/cte.**

Precisado lo anterior, por ser la etapa procesal idónea, se reseña que con base en el acuerdo de voluntades aportado con la demanda, **JOHANNA PAOLA ROMERO GARZÓN** promovió trámite ejecutivo contra **MARIBEL**

VANESA ROBLEDO CASTRO, JAIDOR SILVA ORTIZ y RICARDO ROBLEDO BERNAL, luego de lo cual, se dictó mandamiento de pago fechado 9 de abril de 2019, providencia notificada a la demandada Maribel Robledo personalmente y a los otros demandados conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Por ende, como contrato adosado con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 424 del C.G. del P., se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago pero con las modificaciones insertas en esta decisión a los numerales 1° y 2°.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$200.000**

m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

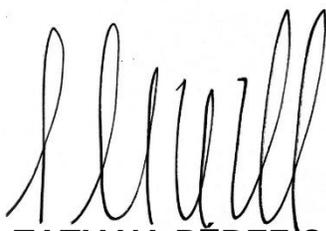
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00899.

Visto la solicitud presentada, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., CORRIGE el numeral primero de la orden de pago en el sentido de indicar que el valor allí descrito corresponde a 12 cuotas causadas y no canceladas comprendidas entre noviembre de 2019 y octubre de 2020 y no como allí quedó.

Notifíquese esta providencia junto con la orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02095.

Dado que la notificación enviada la demandada al correo electrónico claudiatmelo@yahoo.com arrojó resultado positivo, el Despacho niega la solicitud de emplazamiento y en su lugar insta a la parte actora para que remita el respectivo aviso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00871.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

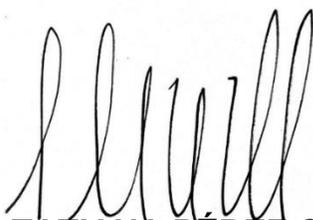
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02177.

Para efectos de notificación de la demandada únicamente se tienen en cuenta las direcciones electrónicas esperanzavargasq@hotmail.com y esperanzavargas27@hotmail.com, informadas por la convocante en el escrito que antecede, cuya obtención se acreditó en debida forma.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202001012

Se ordena devolver la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de noviembre del cursante año, proferido por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el sentido de enviarla al Juez Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese.

Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00923.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS S C** contra **ÁLVARO MANUEL RODRÍGUEZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$8.718.301 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación, representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 27 de noviembre de 2020*

No. de Estado 48

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00957.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **FABIAN DAVID MARTÍNEZ FERNÁNDEZ y YEISSON GERMAN TELLEZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.159.832 m/cte.**, por concepto cánones de arrendamiento comprendidos entre abril y noviembre de 2020, a razón de \$769.979 cada uno.

2° Por la suma de **\$1.539.958 m/cte.**, por concepto de cláusula penal.

3. Por los cánones que continúen causándose con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). En la comunicación que se remita debe indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01727.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **FONDO DE EMPLEADOS DE ERNST Y YOUNG FEDEYCO** promovió trámite ejecutivo contra **MARÍA LOURDES BAUTE ARAUJO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 6 de noviembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$720.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000134

1º) Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición, deberá la convocante allegar poder debidamente suscrito por el abogado a quien le fue conferido el mismo o, en su defecto, dar cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

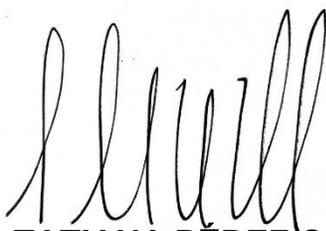
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00899.

Visto la solicitud presentada, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., CORRIGE el numeral primero de la orden de pago en el sentido de indicar que el valor allí descrito corresponde a 12 cuotas causadas y no canceladas comprendidas entre noviembre de 2019 y octubre de 2020 y no como allí quedó.

Notifíquese esta providencia junto con la orden apremio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00951.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

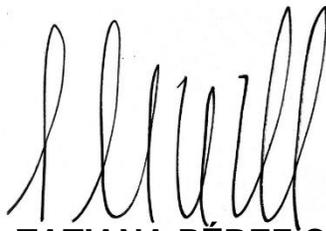
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00291.

Teniendo en cuenta el poder presentado y sus anexos se reconoce personería a la abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la solicitud descrita en el inciso segundo del escrito presentado, se le informa a la peticionaria que el oficio de embargo será tramitado por parte de la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00613.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ** contra **PROSPERO ACEVEDO MURILLO** y **JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, admitida por auto calendarado 25 de agosto de 2020, providencia que fue notificada a los demandados conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes durante el término de traslado no propusieron excepciones como tampoco acreditaron haber continuado cancelando los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlos.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° del canon 384 *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre el segundo piso del apartamento ubicado en la calle 53 B Sur No. 33 A - 67 de esta ciudad, celebrado el día 1 de octubre de 2018 entre **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ** como arrendador y **PROSPERO ACEVEDO MURILLO** y **JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA** en

calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los cánones de febrero y marzo de 2020, y que como consecuencia de ello, se ordene a los demandados restituirlo a favor del demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 1 de octubre de 2018 VÍCTOR MANUEL LÓPEZ -como arrendador- suscribió un contrato de arrendamiento para vivienda urbana con PROSPERO ACEVEDO MURILLO y JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA - como arrendatarios-, respecto del segundo piso del apartamento ubicado en la calle 53 B Sur No. 33 A - 67 de esta ciudad, debidamente alinderado, por el término de dos (2) años contado desde esa misma calenda y prorrogables en forma automática; y **b)** para la fecha de presentación del líbello los demandados se encontraban en mora de los cánones de febrero y marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: *i)* la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; *ii)* la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ** y como arrendatarios los aquí demandados **PROSPERO ACEVEDO MURILLO y JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA**; y *iii)* en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y que no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 *ibídem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de octubre de 2018 entre **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ** (arrendador)

y **PROSPERO ACEVEDO MURILLO** y **JESÚS ALFONSO ROBAYO MOLINA** (arrendatarios), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados restituir a favor del demandante el segundo piso del apartamento ubicado en la calle 53 B Sur No. 33 A – 67 de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución (art. 38 C.G. del P. en concordancia con la Ley 2030 de 2020). Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$300.000 m/cte.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02297.

Luego de realizar una revisión al trámite de este asunto, el Despacho se aparta de las decisiones proferidas el pasado 10 de septiembre, 8 de octubre y 11 de noviembre de este año en la medida que el citatorio y el aviso enviados al demandado el pasado 17 de septiembre y 9 de octubre respectivamente, se encuentran ajustados a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo tanto, en su lugar se dará continuidad al trámite del proceso.

Por consiguiente, se tiene que con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I Y II P.H.** promovió trámite ejecutivo contra **JHON JAIRO CORTEZ GÓMEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$300.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 4 de diciembre de 2020
No. de Estado 50*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000680

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concorra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador Ad -Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 4 de diciembre de 2020

No. de Estado 50

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria